



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 68613/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXS, por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (foja 02, revés de autos):

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

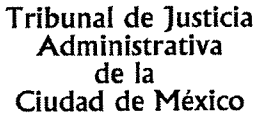
1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de octubre del dos mil veintidós, oficio en el que contravirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas. Acordando al respecto por auto de fecha veintiocho de octubre de este año,

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



II.1 Como ÚNICA causal de improcedencia, la autoridad demandada, C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DDE MÉXICO, hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, conforme lo establecido por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante esté juicio de nulidad.

La Sala considera que resulta infundado para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado sí es impugnante ante este Tribunal, al advertirse que se están señalando cantidades totales líquidas a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal. De ahí que no ha lugar a decretar el sobreseimiento de este asunto.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la **BOLETA DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, USO NO DOMÉSTICO,** correspondiente al bimestre que tributa bajo el número de cuenta

TJUV-58613/2022
SENERXDA
A-273590-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el SEGUNDO concepto de nulidad, al aseverar que se transgrede en su perjuicio lo establecido por el artículo 101, fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el 16 Constitucional, aduciendo que dicha boleta no se ajustó a lo establecido por el artículo 172 fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues al realizar el cálculo de consumo de uso **NO DOMÉSTICO**, no se explican las operaciones aritméticas realizadas para obtener la cifra por concepto de cargo inicial por nivel de consumo.

Por su parte, la demandada por conducto de su representante, señaló que la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua que se impugna, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, aduciendo que las boleta de agua, no constituyen actos que deban fundarse y motivarse, ni que contengan firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que lo emite (fojas 17, y 17 revés de autos).

Al respecto, esta Juzgadora del análisis que se efectúa a los argumentos de las partes, a las pruebas ofrecidas, en especial a la boleta por derechos de suministro de agua que se impugna, a las cuáles se da pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que asiste la razón legal a la parte actora, constatando su indebida fundamentación y motivación por las siguientes consideraciones jurídicas:

Por su parte, el artículo 172, fracción III, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se

realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

...

III. USO NO DOMÉSTICO.

...

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

Como se advierte del precepto legal antes reproducido, están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua, en el caso de USO NO DOMÉSTICO, por cuota fija, por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo señalado en el reproducido inciso.

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada **CÁLCULO DE CONSUMO**, en la columna relativa a: **NO DOMÉSTICO**, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: **"NÚMERO DE LOCALES"**, **"NIVEL DE CONSUMO M3"**, **"CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$"**, **"M3 ADICIONALES"**, **"CARGO POR M3 ADICIONALES \$"**, **"IVA"**, **"CARGO BIMESTRAL POR LOCAL"**, **"CARGO NO DOMÉSTICO \$"**, señalando como **SISTEMA DE EMISIÓN: CUOTA FIJA**, se omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados; omitiendo incluso, establecer cuál fue ese consumo medido histórico. Ello aunado a que del acto a debate, se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales

del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie. Pues la autoridad es omisa en establecer el procedimiento que llevó a cabo para llegar a la cantidad que se encuentra cobrando, es que se considera que no cumplió con lo establecido por el artículo 172, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México; esto es, el Sistema de Aguas FUE OMISO en señalar de manera explícita en la boleta de cobro que emitió, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago. Además si bien de la boleta en estudio se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie. De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto a debate, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren

las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua impugnada, entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LA BOLETA DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA, USO NO DOMÉSTICO**, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributan bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por suministro de agua precisada con antelación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

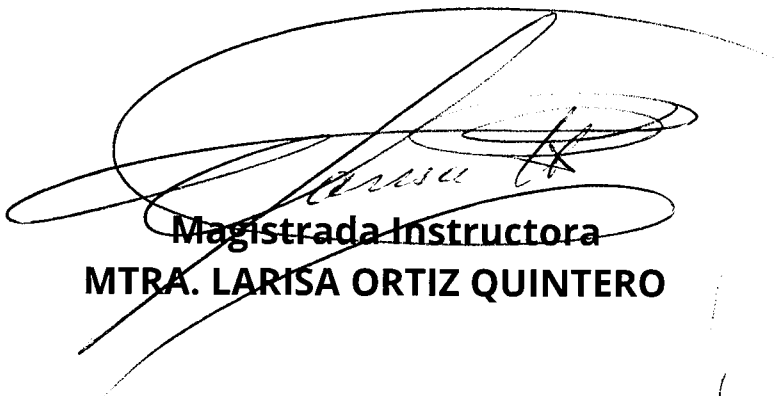


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración**".

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

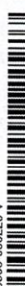
QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-68613/2022
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el dieciséis de enero del dos mil veintitrés y a la parte actora el dieciocho de enero del mismo año; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'cnaf

TJV-68613/2022



A-072303-2023